

Ley Nº 17.287

FACULTASE AL PODER EJECUTIVO, POR UNICA VEZ, A COMPENSAR A LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES GANADEROS DE ARTIGAS QUE FUERAN PERJUDICADOS POR EL BROTE DE FIEBRE AFTOSA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, por única vez, a compensar a los pequeños productores ganaderos de Artigas que fueran perjudicados directa o indirectamente por el brote de fiebre aftosa en ese departamento.

El monto a destinar para cada productor será de un máximo de \$ 3.750 (pesos uruguayos tres mil setecientos cincuenta) por mes, durante dos meses. Los beneficiarios deberán explotar predios que en conjunto no superen las 600 hectáreas CONEAT 100 y justificar, mediante declaración jurada, que el ingreso proveniente de la empresa ganadera representa más del 60% del ingreso total de la familia.

Artículo 2º.- La indemnización será realizada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, para lo cual utilizará los intereses generados por el Fondo Permanente de Indemnización creado por la Ley Nº 16.082, de 18 de octubre de 1989.

Artículo 3º.- El Tesoro Nacional restituirá en el año 2001 al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la totalidad del gasto a los efectos de recomponer el Fondo Permanente de Indemnización.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo máximo de 10 días para la reglamentación de la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 19 de diciembre de 2000.

WASHINGTON ABDALA, Presidente. Horacio D. Catalurda, Secretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 22 de diciembre de 2000.

Cúmplase, acúse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE. ALBERTO BENSION. GONZALO GONZALEZ.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.